

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 26 de febrero de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) promueve la presente acción de regreso contra el Estado Nacional (Ministerio del Interior), con el objeto de obtener el pago de la suma de \$ 16.140.222,92, suma que -según afirma- fue por él abonada en virtud de lo ordenado en las sentencias de cada uno de los juicios por daños y perjuicios que se detallan en el escrito de demanda, iniciados y tramitados como consecuencia del siniestro ocurrido el 30 de diciembre de 2004 en el local “República de Cromañón” ubicado en esta ciudad, más los intereses fijados por las sentencias de cada uno de los referidos pleitos, desde cada uno de los pagos realizados y hasta el momento del efectivo pago (ver escrito de inicio del 1º de julio de 2022 y escrito del 4 de octubre de 2022).

Sustenta su pretensión en los artículos 117 y 129 de la Constitución Nacional y 840, 841, 850, 851, 1796, 1798 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Manifiesta que el referido siniestro fue causado por un incendio que causó la muerte de 194 personas y que ello derivó en la iniciación de 1492 juicios por daños y perjuicios, los cuales tramitaron ante distintos juzgados del fuero en lo Contencioso Administrativo Federal. Explica, en lo que aquí interesa, que en algunos de los procesos judiciales fue imputado en concurrencia con otras personas, y que se han dictado sentencias en las cuales se lo responsabiliza de manera concurrente con el Estado Nacional por acción y/u omisión de sus dependientes, pero sin condenar a este último al pago debido a su intervención en carácter de tercero. A su vez, continúa diciendo, que en tales pleitos se le reconoció el derecho a “iniciar juicio por repetición, en caso de

haber abonado el monto total de condena, y dentro de los porcentuales de responsabilidad establecidos en el mismo pronunciamiento”. Detalla, además, cada uno de los procesos judiciales, las daciones en pago realizadas y la asignación que le correspondería al Estado Nacional.

Destaca que en tales causas dio en pago el 100% del monto de condena dado que el Estado Nacional no mostró intención de cumplir con la obligación a su cargo, por lo que resulta procedente la acción de repetición que aquí se promueve, por la parte proporcional que le correspondía afrontar según el porcentaje de concurrencia de su responsabilidad.

Por último, solicita que se trabaje embargo “sobre los montos previsionados por el Estado Nacional para hacer frente a la condena recaída en los autos principales” hasta cubrir la suma reclamada con más los intereses que correspondan desde la fecha de “realizada la dación en pago hasta su efectivo pago y costas del proceso”.

2º) Que, con posterioridad a ello, el GCBA amplió la demanda en la suma de \$ 20.344.593,52, con más los intereses y costas del proceso, debido a que luego de la presentación del escrito de inicio ha debido efectuar nuevos pagos de condenas judiciales, relacionados con los hechos acaecidos en el local conocido como “República de Cromañón”, respecto de los cuales el Estado Nacional se ha negado a asumir su responsabilidad patrimonial.

3º) Que la señora Procuradora Fiscal opina que el proceso debe sustanciarse ante la instancia originaria del Tribunal como única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales de las que gozan ambas partes. Ello así, dado que la parte actora tiene derecho a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional con el mismo alcance que el

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

reconocido a las provincias (Fallos: 342:533), y la parte demandada tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Fundamental (conf. Fallos: 322:1043, entre muchos otros).

4º) Que a juicio del Tribunal ese extremo no se verifica en este caso, ya que no es necesario afirmar ese punto de encuentro, en la medida en que estas actuaciones tienen como antecedente inmediato las sentencias dictadas en los distintos procesos que tramitaron ante el fuero Contencioso Administrativo Federal, en los que la actora y el demandado tuvieron participación como demandado y tercero citado, respectivamente.

Al ser este un proceso en el que se persigue la repetición de lo pagado en los expedientes detallados en la demanda y en la presentación del 6 de diciembre de 2023, la aplicación del principio de la *perpetuatio iurisdictionis* determina la continuidad de la competencia de los tribunales que han intervenido en esas causas (conf. causa [CSJ 467/2008 \(44-L\)/CS1 “La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional y otra s/ cobro de sumas de dinero”](#), sentencia del 24 de noviembre de 2009, entre otros), máxime cuando no se han invocado razones que justifiquen apartarse de esa regla.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por el **Dr. Gabriel María Astarloa**, **Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Daniel Mauricio Leffler** y **Norberto Horacio Rodríguez**.

Parte demandada: **Estado Nacional (Ministerio del Interior)**, aún no presentado.